

41551-31-05-001-2024-00015-00

Pitalito – Huila, 21 de marzo de 2024. Hago llegar al Despacho del señor Juez informando, que el presente expediente de tutela regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Secretaría Sala Civil Familia Laboral, declarando nulidad que afecta lo actuado. Sírvase proveer.



YADIRA EUGENIA ROJAS MOTTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO

Pitalito, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Diana Carolina Delgado Samudio

Accionadas: Ministerio de Educación Nacional y otras entidades

Radicación: 41551-31-05-001-2024-00015-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 19 de marzo de 2024 emitido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

En consecuencia, se dispone VINCULAR al trámite de la presente acción al señor Marlon David González Sapuy, y a los participantes en el proceso de selección número 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, por considerar que podrían resultar afectados con la decisión que se profiera en la presente acción.

Notifíquese de esta decisión a los vinculados, para que en el menor término posible rindan informe de los hechos narrados en la presente acción de tutela. Para tal fin, se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que en el menor término posible notifique el presente auto y la admisión de la acción constitucional a los aspirantes inscritos en el proceso de selección meritocrático referido, teniendo en cuenta la información que reposa en su base de datos.

Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüé', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜÉ

Juez

A.L.B.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO

Pitalito, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Diana Carolina Delgado Samudio

Accionadas: Ministerio de Educación Nacional y otras entidades

Radicación: 41551-31-05-001-2024-00015-00

La señora Diana Carolina Delgado Samudio interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional, Gobernación del Huila y Secretaría de Educación Departamental del Huila, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y protección estabilidad laboral reforzada.

En aras de no afectar los derechos de contradicción y defensa, se vinculará a la Institución Educativa Laureano Gómez de San Agustín (H), Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, IPS UNIMEDIC, EMCOSALUD y EMSSANAR. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la solicitud de tutela instaurada por Diana Carolina Delgado Samudio en contra del Ministerio de Educación Nacional, Gobernación del Huila y Secretaría de Educación Departamental del Huila.

SEGUNDO: Vincular a la Institución Educativa Laureano Gómez de San Agustín (H), Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, IPS UNIMEDIC, EMCOSALUD y EMSSANAR, al trámite de la presente acción.

TERCERO: Notificar de esta decisión a las accionadas y vinculadas, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, rindan informe de los hechos narrados en la presente acción de tutela. Dentro del mismo término deberán informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la acción constitucional, así como de su superior jerárquico.

CUARTO: ADVERTIR a las accionadas y vinculadas que de no rendir el informe solicitado en esta providencia se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda, tal y como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos anexos a la solicitud de tutela.

SEXTO: Enterar a la parte accionante de esta providencia.

SÉPTIMO: En las respectivas comunicaciones por secretaría indíquese a todos los intervinientes la dirección del correo electrónico a través de la cual pueden cumplir las órdenes impartidas en esta providencia.

Cumplase.



YESID ANDRADE YAGÜÉ

Juez

A.L.B.O.



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
DE PITALITO – HUILA**

PROCESO = ACCIÓN DE TUTELA

**DEMANDANTE = DIANA CAROLINA DELGADO SAMUDIO
C.C. No. 36.757.559**

APODERADO =

**DEMANDADO = MINISTERIOR DE EDUCACION
NIT.
GOBERNACION SECRETARIA
DE EDUCACION
NIT.**

APODERADO =

FECHA RADICACIÓN = 26 DE ENERO DEL 2024

FECHA DE ARCHIVO =

CUADERNO = 1

41-551-31-05-001-2024-00015-00

San Agustín Huila, 23 de enero de 2024

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL SAN AGUSTIN

E. S. D.

ASUNTO: Acción de Tutela

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA DELGADO SAMUDIO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA GOBERNACIÓN DEL HUILA (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA)

DIANA CAROLINA DELGADO SAMUDIO, mayor y vecina residente en este municipio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA GOBERNACIÓN DEL HUILA (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA), representada legalmente por quien haga sus veces, por violación a los derechos Constitucionales a la Dignidad

humana, mínimo vital y protección estabilidad laboral reforzada, por encontrarme en estado de debilidad manifiesta por fuero de salud. Constituyen como fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

HECHOS

Los derechos a la *estabilidad de laboral reforzada por fuero de salud, al mínimo vital*, a la seguridad social y al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, se evidencian vulnerados por no habersele dado respuesta positiva a mi solicitud de reconocimiento al derecho a la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, y al haber dado por terminado mi contrato laboral, pese a que padezco una enfermedad huérfana. Mediante la presente acción constitucional manifiesto que mis derechos a la *estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, al mínimo vital, a la seguridad social y al derecho al trabajo en condiciones dignas* están siendo vulnerados. Hago responsables de dicha vulneración al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA GOBERNACIÓN DEL HUILA (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA)**, toda vez que por mi condición de salud se me deben reconcer y garantizar estos derechos. Vulneración que baso en los siguientes hechos;

PRIMERO: Fui docente nombrada en provisionalidad mediante acto administrativo No Resolución 0587 del 30 enero de 2023 emanada por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, siendo nombrada en provisionalidad en la Institución Educativa **LAUREANO GÓMEZ**, del municipio de Agustín Huila.

SEGUNDO: Me presenté en la Institución Educativa **LAUREANO GOMEZ** del municipio de San Agustín Huila, el día 9 de febrero de 2023.

TERCERO: Desde el año 1995 fui diagnosticada con Síndrome de Turner.

CUARTO: Desde dicho momento me encuentro en tratamiento médico para el control de mi patología. Esta patología es considerada como enfermedad huérfana por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Ley 1392 de 2010, Ley 1438 de 2011, Resolución No. 2048 de 2015, Resolución No.

5265 del 27 de noviembre de 2018 y Resolución No. 023 de 2023. Pese a las enormes dificultades y barreras que ese síndrome me ha acusado, gracias al continuo tratamiento médico y resiliencia personal, he podido desarrollar mis actividades con “normalidad”, teniendo en cuenta que esta patología presenta unas condiciones específicas como talla baja, sobrepeso, bajos niveles de calcio en los huesos, que puede ser degenerativo y que en la actualidad tengo un diagnóstico de osteoporosis, artritis reumatoidea, otitis crónica, hipotiroidismo y diabetes; de la misma manera puedo desarrollar otras patologías como consecuencias del síndrome, entre las que encontramos problemas cardíacos, renales, hipertensión entre otras.

QUINTO: Desde el diagnóstico de mi patología debo asistir de por vida a tratamientos médicos, exámenes de control y consumo de medicamentos.

SEXTO: El seis de marzo de 2023, mediante correo electrónico (SAC), informé a la secretaria de Educación sobre *mi situación de mujer paciente de Síndrome de Turner*, mediante correo electrónico (SAC).

SÉPTIMO: El seis de marzo de 2023 realicé, mediante correo electrónico (SAC), ***“SOLICITUD DE ESTABILIDAD DE LABORAL REFORZADA POR FUERO DE SALUD”***, en las observaciones incluí las características del Síndrome de Turner, las patologías que padezco y las que puedo desarrollar a futuro, observaciones que se debían tener en consideración al momento de ofertar mi plaza en calidad de concurso o traslado, además anexé mi historia clínica como soporte de la misma.

OCTAVO: Recibo respuesta de la Secretaria de Educación respecto del reconocimiento de mi patología y de la estabilidad laboral reforzada, donde me dicen: "... es preciso indicarle que a la fecha no es posible adquirir un compromiso de norma, en razón a que se debe garantizar la vinculación en periodo de prueba de los docentes que conforman el listado de elegibles, soportado en todo caso con el número de vacantes existentes en el departamento por niveles y áreas, por cuanto que, se debe garantizar el derecho al mérito por ingreso a la carrera docente. Es preciso indicarle que el listado de elegibles tiene una vigencia de dos años ...”

NOVENO: El diecisiete de abril del presente año, con base en la respuesta entregada por la Secretaria de Educación Huila, envié derecho de derecho de petición a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que me orientara sobre los trámites necesarios para obtener la estabilidad

laboral reforzada por fuero de salud, dándoles a conocer el Síndrome de Turner que padezco y las patologías que he desarrollado.

DÉCIMO: El ocho de mayo del 2023, recibí la respuesta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, donde me expresaban que no estaba en la órbita de su competencia, razón por la cual remitieron el derecho de petición a la secretaria de educación del departamento del Huila.

UNDÉCIMO: Recibo respuesta de la secretaria de Educación departamental del Huila, en el mes de Junio del presente año, donde luego de enunciar, en un amplio texto, tres casos similares sobre estabilidad laboral reforzada, me dicen: "... el trato preferencial como acción afirmativa, para garantizar la protección de su derecho de protección especial, se aplicará la regla de dejar el cargo que ocupa en última opción de provisión, porque la protección no otorga el derecho indefinido a permanecer en el empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. En el evento que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos de carrera ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, se tendrá en cuenta su continuidad por razón de agotamiento de lista."

DUODÉCIMO: El dieciséis de agosto de 2023, teniendo en cuenta la circular 24 del 21 de Julio de 2023 emanada desde el Ministerio Educación Nacional, donde establece orientaciones para la vinculación de docentes en provisionalidad, además define los criterios para las personas sujetas a protección especial de conformidad a lo plasmado por la ley y la jurisprudencia que sobre el tema existe en Colombia, envié derecho de petición a la Secretaria de Educación Departamental del Huila, donde solicito ser declarada con estabilidad laboral reforzada por encontrarme en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, en consecuencia, ser incluida en el retén social, así de como ser reubicada como docente en una plaza que se encuentre en situación de vacante definitiva.

DECIMOTERCERO: Recibo respuesta al derecho de petición por parte de la secretaria de Educación el 21 de Agosto de 2023, donde me manifiestan: "... con el propósito de tener informado a los aspirantes a ingresar en periodo de prueba, resultante del Proceso de Selección No 2172 de 2021 para Directivos docentes y Docentes pertenecientes al Sistema... que se ha expedido la Circular No 066 de 8 de agosto de 2023... agradezco sean tenidas

en cuenta las orientaciones que sobre el trámite administrativo se tendrá en cuenta para la atención de correspondencia enviada sobre temas relacionados en el proceso de provisión de vacantes definitivas provistas en provisionalidad...”

DECIMOCUARTO: El día 29 de diciembre de 2023 recibí a través del correo electrónico la resolución No 7988 del 26/12/2023 en la cual me comunicaban sobre la terminación de mi nombramiento en provisionalidad, ya que dicha plaza fue asignada al profesor **MARLÓN DAVID GONZALEZ SAPUY**, en la audiencia realizada el día 27 de noviembre de 2023 como parte del proceso de concurso de merito No **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022**.

DECIMOQUINTO: El día 06 de enero de 2024 radiqué recurso de reposición contra la resolución No 7988 del 26/12/2023 en la cual se daba por terminado mi contrato.

DECIMOSEXTO: El día 16 de enero de 2024 recibí respuesta del recurso de reposición, interpuesto contra la resolución No 7988 del 26/12/2023 en la cual se daba por terminado mi contrato, respuesta en la cual el recurso de reposición fue denegado por la secretaria de educación departamental del departamento del Huila, aduciendo que la accionante no presentaba prueba sumaria que demuestre su incapacidad y aduciendo que no cumplía con los parámetros establecidos por la jurisprudencia para acceder al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada y confirmando la decisión de denegar la solicitud.

DECIMOSÉPTIMO: El salario que recibía era la única fuente de ingresos con la que contaba, de manera que, al carecer de dichos recursos para el pago de los gastos mensuales de alimentación, vestido y servicios públicos, se me ha afectado mi derecho al mínimo vital.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales a la *estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud y /o debilidad manifiesta, al debido proceso administrativo, a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad* y otros

derechos que resulten vulnerados de la relación fáctica y jurídica que se expone a continuación, constituyendo vías de hecho.

Por lo tanto, solicito señor (a) Juez Constitucional, imparta las siguientes o similares;

DECLARACIONES Y ÓRDENES

PRIMERA: Se declare que el **DEPARTAMENTO DEL HUILA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, con la decisión de dar por terminado mi nombramiento provisional como docente en provisionalidad en vacancia definitiva en la Institución Educativa Laureano Gómez del municipio de San Agustín en el área de ciencias sociales, ha vulnerado mis derechos fundamentales a la **estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, debido proceso administrativo, seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad frente a la aplicación de la jurisprudencia, los principios de favorabilidad y de buena fe** y demás derechos que el señor juez constitucional considere afectados.

SEGUNDA: Así mismo, se ordene al **DEPARTAMENTO DEL HUILA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo o, el término que usted considere pertinente para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados, **REINTEGRARME** o en su defecto **REUBICARME** a un cargo igual o equivalente al que venía desempeñado, sin desmejorar mis condiciones, ya sea en el departamento del Huila, sino en el departamento de Nariño o en últimas en cualquier lugar del territorio nacional.

TERCERA: Que se me paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el día de la desvinculación del cargo, hasta la fecha de mi reintegro efectivo.

CUARTA: Las declaraciones y órdenes que el señor (a) Juez considere pertinentes para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia, Artículo 13, Artículo 23, Artículo 25, Artículo 29 y demás disposiciones constitucionales concordantes.
2. Código Sustantivo de Trabajo, Artículos 9 y 10
3. Ley 1755 de 2015, artículo 13 y siguientes.
4. Ley 790 del 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1415 de 2021.
5. Ley 1392 de 2010, artículo 2
6. Ley 1438 de 2011
7. Resolución N.2048 de 2015.
8. Resolución N.5265 del 27 de noviembre de 2018.
9. Resolución N. 023 de 2023.
10. Resolución 5261 de 1994, artículo 16.
11. Corte Constitucional Sentencia T217 de 2014.
12. Corte Constitucional Sentencia T141 de 2016.
13. Corte Constitucional Sentencia T320 de 201
14. Corte Constitucional Sentencia SU087 de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para fundamentar la tutela traigo a colación lo analizado en la sentencia T 342 de 2021 en la cual se analizó, un caso similar.

En resumen, **los hechos** se circunscriben al retiro de una docente nombrada provisionalmente en el departamento de Cundinamarca y quien presentaba una condición especial de salud y otros aspectos.

El Problema jurídico fue: *¿La Secretaría de Educación de Fusagasugá vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y salud de Diana Karina Córdoba Cifuentes, al desvincular a esta última del cargo que ocupaba en provisionalidad cuando se encontraba en incapacidad médica?*

Aspectos tenidos en cuenta por la Corte antes de resolver el asunto:

- (i) *Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud,*
- (ii) *(ii) Estabilidad laboral relativa de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad,*
- (iii) *(iii) La provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud (...).*

Aspectos tenidos en cuenta por la Corte para resolver el asunto:

Primero. “...En primer lugar, la Sala debe precisar que el retiro de la actora del cargo en el que fue nombrada en provisionalidad no obedeció a su condición de salud, es decir, no es uno de esos casos en los que se evidencia la instrumentalización de la persona humana que es excluida por presentar algún “defecto”. En esta oportunidad, la entidad accionada desvinculó a la actora a través del Decreto 188 del 31 de marzo de 2017, en cuya parte considerativa se expuso: “Que la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró audiencia virtual para el Departamento de Cundinamarca y cuyas listas fueron allegadas ante la Secretaría de Educación de Fusagasugá el día 21 de marzo de 2017, para continuar con los trámites del concurso” ...”.

Segundo: “...aunque los motivos no hayan sido discriminatorios, sino que el retiro de la actora fue el resultado del cauce natural del concurso de méritos, que exige el nombramiento de la persona que lo ha ganado, los funcionarios con nombramiento provisional son titulares del derecho a la estabilidad reforzada, pues como fue señalado en la parte motiva de esta providencia, uno de los fundamentos de esta garantía radica en el mandato constitucional de protección especial a los ciudadanos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. De manera que las personas que se encuentren en debilidad manifiesta son, sin duda, titulares del derecho a la estabilidad reforzada, aunque desempeñen cargos en provisionalidad. La diferencia en este caso es el alcance de este derecho, que queda limitado por el mecanismo meritocrático de provisión de cargos en la administración pública...”.

Tercero: “...las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad, deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles y se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta. Es decir, las entidades públicas no deben actuar de forma automática, sin considerar las condiciones particulares de quienes han prestado sus servicios a la institución bajo la modalidad del nombramiento provisional, sino que deben estar atentas a identificar a aquellas que, por ejemplo, están en alguna situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Una vez identificadas, debe verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud...”

Cuarto: “...la Secretaría de Educación de Fusagasugá vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante, porque la entidad accionada no mencionó en su escrito de respuesta a la acción de tutela que hubiese previsto algún mecanismo a favor de las personas en

condición de debilidad manifiesta por razones de salud y que debían ser desvinculadas por la llegada de la lista de elegibles...”.

Quinto: “...la Sala también encuentra una vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante, pues como ya fue mencionado previamente, la satisfacción de las condiciones mínimas de vida digna para ella y su madre quedaron en riesgo por la falta de los ingresos mensuales que les permitían satisfacer sus necesidades básicas...”.

Además, la sala de revisión concluyó: “...que la Secretaría de Educación de Fusagasugá vulneró los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de Diana Karina Córdoba Cifuentes en el resuelve...”.

En el resuelve concedió: “...el amparo de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de Diana Karina Córdoba Cifuentes...”.

Ordenó también: “... a la Secretaría de Educación de Fusagasugá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, vincule a Diana Karina Córdoba Cifuentes en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba, solamente en el evento de que haya un cargo de esta naturaleza que se encuentre vacante y hasta que sea incluida en nómina de pensionados con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez...” “...a la Secretaría de Educación de Fusagasugá que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones necesarias para que Diana Karina Córdoba Cifuentes sea vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta que sea afiliada por otro empleador o sea afiliada en calidad de pensionada...”

Como se puede apreciar del acápite anterior extraído de la citada sentencia de tutela existen una serie de parámetros para casos como el planteado por la suscrita recurrente, el asunto ahí tratado si bien no es idéntico, si guarda una estrecha relación con mi caso y considero que se ajusta a los parámetros del

precedente judicial vertical, como quiera que no se trata de cualquier caso recogido al azar, razón por la cual como es de conocimiento de esa secretaría los precedentes establecidos por las altas cortes tiene el carácter vinculante, de hecho, no solo deben ser acatados por los jueces, tanta fuerza tienen que vincula incluso a los particulares concluyendo entonces que la entidad a la cual elevo este recurso más sujeción tendrá para su acatamiento, de ahí que, mi recurso este soportado además de mis argumentos debidamente soportados, en fuentes del derecho.

El artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 describe las enfermedades ruinosas o catastróficas como:

Artículo 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

El artículo 2 de la Ley 1392 de 2010 describe las enfermedades huérfanas como:

ARTICULO 2º. DENOMINACION DE LAS ENFERMEDADES HUERFANAS.

Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 2.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas.

Las enfermedades olvidadas son propias de los países en desarrollo y afectan ordinariamente a la población más pobre y no cuentan con tratamientos eficaces o adecuados y accesibles a la población afectada.

Así mismo las normas que sustento han sido aplicadas dentro de dos casos fallados a través de las dos sentencias T217 de 2014, T141 de 2016 y T320 de 2016 encaminadas a la estabilidad laboral reforzada por problemas de salud.

-Corte Constitucional, Sentencia T-141 de 2016 - Derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en condición de discapacidad o disminución física.

-El derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales contenidos en los Artículos 1º, 13, 47, 54 y 95. El principio de estabilidad en el empleo, consiste en la garantía de permanecer en él y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo contraído.

-Corte Constitucional Sentencia T320 de 2016 - Estabilidad laboral reforzadaEl derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que, por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

Derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión.

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.

Sentencia SU087 de 2022 Derecho a la estabilidad laboral reforzada y debido proceso-Vulneración por desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución, trabajador despedido en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud

- Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme

con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.
- Circular 024 de 2023 emanada por el Ministerio de Educación Nacional

En consecuencia, para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)

3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)

• Circular 66 del 4 de agosto de 2023 proferida por la Secretaría de Educación Departamental

del Huila: Aplicación de la circular 24 del Ministerio de Educación Nacional del 21 de Julio de 2023

PRUEBAS

Documentales:

1. Cédula de ciudadanía
2. Historia clínica donde se queda constancia de mi estado de salud
3. Acto administrativo de nombramiento
4. Constancia afiliación al servicio de Salud
5. Acto Administrativo de terminación de nombramiento.
6. Derechos de petición enviados a la Secretaría de Educación Departamental y del Huila y Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC), con sus respectivas respuestas.
7. Circular 24 del Ministerio de Educación Nacional del 23 de Julio de 2023.

8. Circular 66 del 4 de agosto de 2023 proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila: Aplicación de la circular 24 del Ministerio de Educación Nacional del 21 de Julio de 2023

ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía DIANA CAROLINA DELGADO SAMUDIO (Folio 1)
2. Acto administrativo No Resolución 0587 del 30 enero de 2023 emanada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA. (Folios 2, 3, 4)
3. Acta de presentación a la Institución Educativa LAUREANO GOMEZ del municipio de San Agustín Huila, el día 9 de febrero de 2023. (Folio 5)
4. Historia clínica. (Folios 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18)
5. Pantallazo de correo electrónico (SAC) enviado el seis de marzo de 2023 a la secretaria de Educación Huila, donde informo sobre *mi situación de mujer paciente de Síndrome de Turner*. (Folio 19)
6. Derecho de petición enviado el seis de marzo de 2023 a la secretaria de Educación Huila, donde informo sobre **mi situación de mujer paciente de Síndrome de Turner** y hago la **SOLICITUD DE ESTABILIDAD DE LABORAL REFORZADA POR FUERO DE SALUD**". (Folios 20, 21, 22)
7. Respuesta de la Secretaria de Educación al derecho de petición enviado el seis de marzo de 2023. (Folios 23, 24)
8. Derecho de petición enviado el diecisiete de abril a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). (Folios 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36)
9. Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) al derecho de petición eviado el diecisiete de abril del presente año. (Folios 37, 38)
10. Respuesta de la secretaria de Educación Departamental del Huila de la remisión realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). (Folios 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50)

11. Derecho de petición enviado el dieciseis de agosto del presente año, a la Secretaria de Educación Departamental del Huila, (Folios 51, 52, 53, 54, 55)
12. Respuesta de la Secretaria de Educación al derecho de petición enviado el dieciseis de agosto del presente año. (Folio 56)
13. Resolución No 7988 del 26 de diciembre 2023, emitida por la Secretaria de Educación del Huila. (Folios 57, 58, 59,)
14. Pantallazo de notificación al correo electrónico personal de la Resolución No 7988 del 26 de diciembre 2023, emitida por la Secretaria de Educación del Huila. (Folio 50)
15. Recurso de reposición contra la resolución No 7988 del 26/12/2023 en la cual se daba por terminado mi contrato. (Folios 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58)
16. Respuesta del recurso de reposición, interpuesto contra la resolución No 7988 del 26/12/2023 en la cual se da por terminado mi contrato. (Folios 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65)

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA DELGADO SAMUDIO

Dirección: Calle 3 N. 9 -12 San Agustín Huila

Correo electrónico: dianadelgado444@gmail.com

Celular: 3162420481

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL HUILA (SECRETARIA DE EDUCACION) DEPARTAMENTAL DEL HUILA, Carrera 4 Calle 8 Esquina, Neiva Huila. Teléfono: 8712797. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Calle 43 N° 57 – 14, Bogotá, Colombia. Teléfono: 018000910122. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read "Diana Carolina Delgado Samudio".

DIANA CAROLINA DELGADO SAMUDIO

C.C 36.757.559 de Pasto – Nariño

Celular: 3162420481